



Resolución de Administración N° 128-2019-BNP/GG-OA

Lima, 30 OCT. 2019

VISTO: El Informe N° 000011-2019-BNP-J de fecha 28 de octubre de 2019, emitido por la Jefatura Institucional, en su calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido en el Expediente N° 47-B-2017-BNP-ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*" (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;



Que, se inició el procedimiento administrativo disciplinario (en adelante el PAD), al servidor **MIGUEL ANGELES CHUQUIRUNA**, a través de la Carta N° 45-2018-BNP-J de fecha 22 de noviembre de 2018, emitida por la Jefatura Institucional, notificada el 23 de noviembre de 2018, mediante la cual se le atribuyó presuntamente, en su condición de Director General de la Secretaría General de la Biblioteca Nacional del Perú, no haber cumplido diligentemente con su función de organizar la documentación y la evaluación de las actividades de dicha Secretaría, con lo cual hubiera advertido que el Oficio N° 107-2016-BNP/OAI se encontraba pendiente de atención, evitando de esta forma que prescribiera la potestad sancionada de la Entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario sobre el caso de las presuntas irregularidades de los procesos de asignación de fondos efectuados mediante las Resoluciones Directorales N° 114, 115 y 116-2015-BNP/OA; con lo cual habría infringido la falta tipificada en el numeral d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de las funciones;

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 128-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, como antecedentes tenemos que mediante Informe N° 67-2017-BNP/OA/ST del 10 de noviembre de 2017, la Secretaría Técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios (en adelante la Secretaría Técnica), recomendó a la Dirección Nacional declarar la prescripción de la acción administrativa y el archivo definitivo del caso sobre las irregularidades de los procesos de asignación de fondos efectuados mediante Resoluciones Directorales N° 114, 115 y 116-2015-BNP/OA del 22 de diciembre de 2015;

Que, en virtud de ello, mediante Informe N° 315-2017-BNP-OAL del 23 de noviembre de 2017, la Oficina de Asesoría Legal informó, entre otras cosas, a la Dirección Nacional su opinión respecto de emitir el acto administrativo que declare la prescripción de la potestad sancionadora de la Entidad con relación a las irregularidades de los procesos de asignación de fondos efectuados mediante Resoluciones Directorales N° 114, 115 y 116-2015-BNP/OA;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 162-2017-BNP del 01 de diciembre de 2017, se resolvió declarar la prescripción de la acción administrativa para iniciar el PAD del caso sobre las irregularidades de los procesos de asignación de fondos efectuados mediante Resoluciones Directorales N° 114, 115 y 116-2015-BNP/OA, asimismo dispuso la determinación de responsabilidad contra quienes, por su inacción, habrían permitido la prescripción;

Que, en ese sentido, mediante Memorando N° 05-2018-BNP/GG/OA-ST del 25 de mayo de 2018, la Secretaría Técnica solicitó a la Gerencia General precise y/o adjunte la información respecto de las personas que tuvieron asignado el expediente originado con Oficio N° 107-2016-BNP/OAI del 29 de abril de 2016 (SISTRA N° 14941) el mismo fue recibido por la Secretaría General el 6 de mayo de 2016;

Que, con Memorando N° 15-2018-BNP/GG del 31 de mayo de 2018, la Gerencia General remitió la siguiente información:

- Que el Oficio N° 107-2016-BNP/OAI fue derivado de la Jefatura Institucional (ex Dirección Nacional) a Gerencia General (ex Secretaría General) para su atención el 6 de mayo de 2016; sin embargo, no se aprecia posterior acción sobre dicho documento.
- Las personas que tuvieron asignado el referido documento fueron: Diana Amparo Nagaki Oshiro (Directora General de la Secretaría General del 1 de setiembre de 2015 al 16 de agosto de 2016); Miguel Ángeles Chuquiruna (Director General (e) de la Secretaría General del 17 de agosto de 2016 al 28 de febrero de 2017); Margarita Elizabeth Verdeguez Salirrosas (Directora General (e) de la Secretaría General del 1 de marzo al 10 de abril de 2017) y Juan Antonio Silva Sologuren (Director General de la Secretaría General del 11 de abril de 2017 al 30 de abril de 2018");



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 128-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, en virtud de ello, mediante Memorando N° 29-2018-BNP/GG/OA-ST del 4 de setiembre de 2018, la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Administración remitir los informes escalafonarios de los servidores Diana Amparo Nagaki Oshiro, Miguel Ángeles Chuquiruna, Margarita Elizabeth Verdeguez Salirrosas y Juan Antonio Silva Sologuren; así, como sus respectivas entregas de cargo;

Que, no obstante a través del correo electrónico del 18 de octubre de 2018 la Secretaría Técnica, solicitó a la encargada del archivo de la Biblioteca Nacional del Perú, remita la copia de la entrega de cargo de los siguientes servidores: i) Diana Amparo Nagaki Oshiro (Directora General de la Secretaría General del 01 de setiembre de 2015 al 16 de agosto de 2016; ii) Miguel Ángeles Chuquiruna (Director General de la Secretaría General del 17 de agosto de 2016 al 28 de febrero de 2017); iii) Margarita Elizabeth Verdeguez Salirrosas (Directora General de la Secretaría General del 01 de marzo al 10 de abril 2017); y iv) Juan Antonio Silva Sologuren, Director General de la Secretaría General del 11 de abril de 2017 al 30 de abril del 2018, quien alcanzó copia de las entrega de cargos de los servidores señalados;

Que, finalmente, mediante Memorando N° 1383-2018-BNP/GG-OA, del 24 de octubre de 2018, la Oficina de Administración remitió el Informe N° 433-2018-BNP/GG-OA-ERH, a través del cual se adjuntaron los Informes Escalafonarios de los servidores, Margarita Elizabeth Verdeguez Salirrosas, Juan Antonio Silva Sologuren, Miguel Ángeles Chuquiruna y Diana Amparo Nagaki Oshiro;

Que, de los documentos que obran en el Expediente, se observa que la prescripción se configuró el 03 de mayo del 2017, al haberse cumplido el año desde que la Dirección Nacional tomó conocimiento del Oficio N° 107-2016-BNP/OAI, es decir el 03 mayo del 2016, ello en atención a la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 97.1 del Reglamento de la LSC, sin embargo, en los antecedentes se observa que luego que la Dirección Nacional tomó conocimiento del citado Oficio el 03 de mayo del 2016, éste lo derivó a la Secretaría General, con proveído del 06 de mayo del 2016 con la indicación "atender";



Que, la Gerencia General ha señalado que desde que dicho documento fue derivado para su atención el 06 de mayo del 2016, no se aprecia posterior acción, indicando que las personas que tuvieron a su cargo el referido oficio fueron, entre otros, el servidor **MIGUEL ANGELES CHUQUIRUNA**, del 17 de agosto del 2016 al 28 de febrero del 2017, en su condición de Director General de la Secretaría General;

Que, por lo tanto, el Director General de la Secretaría General de ese entonces, era el encargado de implementar las recomendaciones contenidas en el Oficio N° 107-2016-BNP/OAI, o en su defecto comunicar a su sucesor, en la entrega de cargo, que contaban hasta el 03 de mayo del 2017 para cumplir con la disposición de la Oficina de Auditoría Interna contenida en el mencionado Oficio. Sin embargo de la copia de la entrega de cargo del servidor **MIGUEL ANGELES CHUQUIRUNA**, no se aprecia que haya dejado tal indicación;

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 128-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, mediante Carta S/N ingresada el 7 de diciembre de 2018, el servidor **MIGUEL ANGELES CHUQUIRUNA** presentó sus descargos en atención a los siguientes argumentos:

- a) Que, desde el 31 de agosto de 2015 se desempeñó en el cargo de Director General de la Oficina de Desarrollo Técnico, estando a cargo de seis (06) áreas: Presupuesto, Infraestructura, Proyectos de Inversión, Planificación, Planeamiento e Informática. Asimismo, desde el 16 de agosto de 2016 se le designó como Secretario General de la BNP, funciones que realizó junto con las de Director General de la Oficina de Desarrollo Técnico, por lo que el servidor procesado solicita que se tenga dicha condición en consideración ya que ello involucró un mayor trabajo.
- b) Señala también que, en el numeral 6.4 del Informe de Precalificación N° 103-2018-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 21 de noviembre de 2018, se indica que en efecto, si bien el servidor procesado es responsable de haber ejercido su función de organización de los documentos de la Secretaria General, su antecesora en el cargo, la servidora Diana Amparo Nagaki Oshiro no le informó en su entrega de cargo sobre el pendiente de la atención del Oficio N° 107-20156-BNP/OAI. El servidor procesado desconoce la razón y los intereses por los cuales la servidora citada no le informó que dicho documento se encontraba en pendiente de atención.
- c) El servidor afirma que la señora Diana Amparo Nagaki Oshiro, su antecesora en el cargo de Secretaria General, tomó conocimiento del citado oficio el 06 de mayo de 2016, y que omitió realizar acción alguna hasta la fecha en que el servidor procesado asumió el cargo de Secretario General el 17 de agosto de 2017. Asimismo, no existe prueba fehaciente que acredite que la antecesora le comunicó al servidor MIGUEL ÁNGELES CHUQUIRUNA que el documento se encontraba pendiente de atención.
- d) Señala el servidor MIGUEL ÁNGELES CHUQUIRUNA que, la omisión de su antecesora de no haberle comunicado en su entrega de cargo la situación del referido documento de auditoría le indujo al desconocimiento y al error, siendo que por su omisión no se le puede hacer responsable de dicha situación.
- e) El servidor indica que, en aplicación del principio de razonabilidad, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, es decir, observando las circunstancias de la comisión de la infracción, así como la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Por ello, señala en sus descargos que en ningún momento se le informó que el Oficio N° 107-2016-BNP/OAI se encontraba pendiente de atención, por lo que si hubiera sabido de su existencia, le habría permitido actuar y atender dicho documento.
- f) Agrega el servidor que en aplicación del principio de causalidad, la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno,



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 128-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

sino solo por los propios. Asimismo, implica que para la aplicación de la sanción resulta indispensable que la conducta del administrado cumpla con una relación causa-efecto respecto del hecho considerado como infracción. Por ello, según manifiesta el servidor procesado, no ha realizado conducta omisiva ni constitutiva de infracción, por cuanto no existe prueba que acredite que haya tomado conocimiento del documento de auditoría pendiente de atención.

- g) El servidor indica que, en aplicación del principio de culpabilidad, la Entidad Pública con potestad sancionadora se encuentra obligada a acreditar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa. La doctrina señala que la exigencia de culpabilidad involucra la presencia de dolo o cuando menos culpa para poder sancionar una conducta ilícita, excluyendo cualquier sanción de carácter objetivo. En este caso, la atención oportuna del Oficio N° 107-2016-BNP/OAI deviene en un comportamiento imposible por cuanto el recurrente nunca tuvo conocimiento de la existencia real del citado documento, sin existir medio probatorio que acredite tal hecho.
- h) Finalmente, el servidor procesado rechaza haber incurrido en negligencia en el ejercicio de sus funciones como Director General de la Secretaría General en aplicación del principio de razonabilidad, debiendo considerarse su falta de intencionalidad al desconocer que debía atenderse el citado oficio, toda vez que nunca se le comunicó dicha acción por parte del antecesor del manifestante.

Que, tomando en consideración lo expuesto anteriormente, el órgano instructor realizó el siguiente análisis:



- i. Respecto de los argumentos expuestos **en el literal a)** el servidor solicita que se tenga en cuenta al momento de evaluar los hechos, que durante su gestión como Secretario General estuvo a cargo de seis (06) áreas, circunstancia que es tomada en cuenta en el presente análisis.
- ii. Respecto de los argumentos expuestos **en el literal b) c) y d)** se aprecia que en efecto su antecesora en el cargo, la señora Diana Amparo Nagaki Oshiro, no dejó indicado en su entrega de cargo que estaba pendiente la atención del Oficio N° 107-20156-BNP/OAI. En ese sentido, es posible concluir que no tendría responsabilidad por no atender un documento del cual desconocía su existencia.
- iii. Con relación a los argumentos expuestos **en el literal e), f) y g)** debe tenerse que en tanto el servidor imputado, no conoció sobre la existencia del documento mencionado, no tendría forma de atender el documento.
- iv. En consecuencia, ante el análisis de los descargos del servidor procesado, debe evaluarse la posibilidad de declarar no ha lugar la imputación de la falta de negligencia en el desempeño de sus funciones, dado que con sus manifestaciones el citado servidor habría logrado desvirtuar los hechos presuntamente relacionados con la falta antes señalada.

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 128-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, asimismo, mediante el Informe N° 000011-2019-BNP-J, el Órgano Instructor recomendó se declare no ha lugar a la imposición de sanción y el archivo del presente PAD; en atención a la disposición contenida en el artículo 92 del Reglamento General de la LSC, la potestad sancionadora se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, hoy TUO de la Ley N° 27444, en adelante TUO de la LPAG;

Que, el numeral 8 del artículo 248 del citado TUO de la LPAG, señala que el principio de licitud, dispone que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*;

Que, al respecto, MORON URBINA¹, señala que esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: *"i) A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que no hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha, por falta de apersonamiento o por la no absolución de los cargos, por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la Autoridad"*. (...);

Que, señala que conforme a lo desarrollado en el presente PAD, no se ha acreditado que el servidor **MIGUEL ANGELES CHUQUIRUNA** haya tomado conocimiento del Oficio N° 107-2016-BNP/OAI, el cual contaba con el pendiente de atender, por lo que conforme al principio de licitud no podría imponerse sanción al servidor, y, en consecuencia, no se configura la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, luego del análisis a cada punto de los descargos presentados por el servidor **MIGUEL ANGELES CHUQUIRUNA**, y de las pruebas actuadas en el procedimiento administrativo disciplinario, y de conformidad con lo señalado en el literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Despacho, en su condición de Órgano Sancionador, concluye que no está acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria imputada al mencionado servidor, por lo que debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción, y el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;



¹ MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Undécima Edición, agosto 2015.

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 128-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR A LA IMPOSICION DE SANCIÓN contra el servidor **MIGUEL ANGELES CHUQUIRUNA** por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; y **DISPONER** el Archivo del procedimiento administrativo disciplinario a que se refiere el Expediente N° 47-B-2017-BNP-ST.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al servidor **MIGUEL ANGELES CHUQUIRUNA**.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte al legajo del servidor **MIGUEL ANGELES CHUQUIRUNA**, copia fedatada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe)

Regístrese y comuníquese.

KATHERINE ROSEMARY FALCÓN OBLITAS DE LIRA
Jefa de la Oficina de Administración
Biblioteca Nacional del Perú

